

## **XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil**

### **Comisión n° 4: Derecho de Daños:**

#### **“Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil”**

**Ponencia: “Prevención del daño en materia contractual y de consumo”**

**Por Carlos A. Hernández<sup>1</sup> y María Paula Arias<sup>2</sup>**

#### **Conclusiones**

1. El Código Civil y Comercial de la Nación ha jerarquizado a la prevención, lo que se expresa en múltiples disposiciones concernientes a diferentes instituciones, tal como ocurre en materia de derechos personalísimos (afectaciones a la dignidad de la persona -art. 52-; actos peligrosos -art. 54-; prácticas prohibidas -art. 57-; e investigaciones en salud -art. 58-); personas jurídicas (diligencia y lealtad del administrador de la persona jurídica -art. 159-); régimen de los contratos (herencia futura -art. 1010-; tutela preventiva del contrato -art. 1032-; imprevisión -art. 1091-; y responsabilidad civil (funciones -art. 1708-; deber de prevención del daño -art. 1710-; acción preventiva -art. 1711 y sgts-; hechos de las cosas y actividades riesgosas -art. 1757, segundo párrafo-), entre otras.
2. La función preventiva de la responsabilidad civil receptada en el marco de la Teoría General de la Responsabilidad Civil irradia sus efectos tanto en materia extracontractual, contractual como en las relaciones de consumo.
3. La prevención del daño se proyecta en la reglamentación de diversos tipos contractuales, entre los cuales se destacan el contrato de obra y servicios (obligación de informar del contratista y del prestador -art. 1256 inc. b y d-; regulación de la recepción provisional de la obra o el otorgamiento de un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra -art. 1272 primera parte-; exigencia de preaviso razonable en los servicios continuados -art. 1279-); mandato (providencias conservatorias urgentes a cargo del mandatario -art. 1324 in fine); mutuo (posibilidad que el mutuante no entregue la cantidad prometida si, con posterioridad

---

<sup>1</sup> Profesor Titular Derecho Civil III y Derecho del Consumidor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y Profesor titular de Derecho Civil III y de Derecho del Consumidor en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario dependiente de la Universidad Católica Argentina.

<sup>2</sup> Profesora Adjunta Derecho Civil III y Derecho del Consumidor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

al contrato, un cambio de la situación del mutuario hace incierta la restitución -art. 1526 primera parte-); y fianza (el derecho del fiador de obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes -art. 1594.), entre otros.

4. El derecho del consumidor proporciona diversas herramientas tendientes a la evitación de daños en el marco de la relación de consumo. La obligación de informar (art. 42 CN, art. 4 LDC y 1100 CCyC) y la obligación de seguridad (art. 5 y 6 LDC) son ejemplos paradigmáticos. Por su parte, la acción de cesación de la publicidad ilícita (art. 1102 CCyC) constituye un mecanismo tendiente a evitar el agravamiento de los daños ocasionados por los diferentes supuestos de desviación publicitaria. Esta normativa propia del ámbito consumeril se debe aplicar de un modo dialógico con las normas de la sección 2ª del Capítulo I del Título V del Libro Tercero del CCyC que receptan y regulan la función preventiva de la responsabilidad civil (art. 1710 y ssCCyC).
5. En materia contractual, la antijuridicidad exigida como requisito de procedencia de la acción preventiva no puede ser otra que la formal. En cambio en el marco de la relación de consumo basta que exista antijuridicidad material para tornar procedente la mencionada acción.